

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones”

LA VICEMINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto 2553 de 1999 y en desarrollo de lo dispuesto en los Artículos 172,173,174 y 179 del Decreto Ley 444 de 1967; 4º de la Ley 7a de 1991; 28 del Decreto 631 de 1985; 5o. del Decreto 1208 de 1985; 3o. del Decreto 697 de 1990; 52 del Decreto 2233 de 1996; en los Decretos 2680 de 1999; 2681 de 1999; 2685 de 1999; y en las Resoluciones Nos. 003 y 004 de 1991 del Consejo Directivo de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Comercio Exterior establecer los trámites, requisitos y registros ordinarios aplicables a las exportaciones e importaciones de bienes, servicios y tecnología.

Que la Resolución 1860 de 1999 del INCOMEX, establece disposiciones sobre los Sistemas Especiales de Importación – Exportación “Plan Vallejo”, de acuerdo con las facultades otorgadas a dicho organismo por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2553 de 1999, la competencia señalada en la Resolución 1860 de 1999 respecto del INCOMEX, fue transferida al Ministerio de Comercio Exterior - Dirección General de Comercio Exterior, que para efectos de la presente Resolución se denominará DGCE.

Que mediante la Resolución 526 de 2000 de la Dirección General de Comercio Exterior, se establecieron las funciones de los Grupos de Trabajo de dicha Dirección.

Que mediante la Resolución 552 de 2000 del Ministerio de Comercio Exterior, se integró el Comité de Evaluación de Sistemas Especiales de Importación – Exportación “Plan Vallejo” y se determinó que las funciones asignadas por la Resolución 1860 de 1999 del Incomex, al Subdirector de Operaciones y a los Jefes de las Divisiones de Sistemas Especiales y de Control y Seguimiento de esta entidad, serían ejercidas en su orden por el Subdirector de Instrumentos de Promoción, el Jefe de Grupo de Sistemas Especiales y el Jefe de Grupo de Control y Seguimiento de la Dirección General de Comercio Exterior.

Que según la Resolución 400 de 2000 del Incomex, se modificó parcialmente la mencionada Resolución 1860 de 1999.

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

Que se evidencia la necesidad de adecuar las condiciones y requisitos existentes para el desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, precisando los procedimientos administrativos con la finalidad de facilitar los esquema de acceso, utilización y control de los mencionados mecanismos de promoción de las exportaciones.

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Modificase el literal c) y adiciónase el literal d) del ARTICULO 13º de la Resolución 1860 de 1999, los cuales quedarán así:

“ARTICULO 13º

“c) Mantener vigente la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y Servicios del Ministerio de Comercio Exterior.

“d) No haber sido objeto de terminación unilateral de un programa durante los últimos cinco (5) años.”

ARTICULO 2º: Adiciónase la Resolución 1860 de 1999, con el siguiente artículo:

“ARTICULO 13-1º. ASOCIACIÓN EMPRESARIAL: Se define la Asociación Empresarial como el proyecto mediante el cual un grupo de empresas optimizan sus procesos productivos y administrativos con el propósito de establecer alianzas estratégicas para incrementar la oferta exportable competitiva en los mercados internacionales, las que podrán acceder a los Sistemas Especiales de Importación- Exportación cumpliendo los términos que establece la legislación sobre el mecanismo y adicionalmente las siguientes condiciones:

- a) Mantener la independencia de cada uno de los asociados sobre obligaciones cambiarias, tributarias y aduaneras producto de las importaciones a través del Programa Plan Vallejo.
- b) Designar la empresa responsable del Programa, encargada de coordinar el cupo asignado y el desarrollo del mismo.
- c) Constituir la garantía que amparará las obligaciones adquiridas en virtud del Programa autorizado, por cada una de las empresas que hacen parte de la Asociación Empresarial.
- d) El objeto social de las empresas miembros de la Asociación Empresarial debe contemplar el procesamiento de la materia prima que importe para obtener productos de exportación o productos intermedios del producto final, salvo que se trate de una Comercializadora Internacional.

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

- e) El incumplimiento del Programa por parte de uno de los miembros, será causal de suspensión de las importaciones con cargo al mismo, para todas las empresas.”

ARTICULO 3º: Modifícase el ARTICULO 14º. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 14º PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES: Las personas naturales o jurídicas que cumplan las condiciones de los artículos anteriores, podrán solicitar la autorización de un programa ante el Grupo de Sistemas Especiales presentando los siguientes documentos:

- a) Formato de solicitud suministrado por el Grupo de Sistemas Especiales debidamente diligenciado y suscrito por el representante legal de la empresa y un economista con matrícula profesional vigente.
- b) Documento que acredite la existencia del empresario productor, comercializador o exportador, lo cual se acreditará de la siguiente manera:
- Las personas naturales deberán presentar el certificado de matrícula mercantil expedido por la autoridad competente.
 - Las personas jurídicas deberán presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente.

Los documentos señalados en este literal deberán ser expedidos dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de radicación de la solicitud.

- c) Balance general y estado de pérdidas y ganancias y notas explicativas a diciembre 31 del año inmediatamente anterior a la fecha de la presentación de la solicitud, suscrito por el representante legal, el contador público y el revisor fiscal, en el caso de personas jurídicas, cuando así lo requieran las normas vigentes, y suscrito por el solicitante y el contador público en caso de personas naturales.

PARAGRAFO 1º : Los programas que prevean importaciones no reembolsables, deberán justificar tal circunstancia.

PARAGRAFO 2º : Adicionalmente, a las solicitudes de programas de Bienes de Capital y de Programas de Repuestos, deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Contrato de Leasing, con vigencia no inferior al período del compromiso de exportación, en el que se señale la calidad de importación temporal del equipo objeto del arrendamiento financiero, de ser el caso.
- b) Catálogos de los Bienes de Capital que vayan a importarse en desarrollo de los Artículos 173, literal c), y 174, o información técnica que sustituya dichos catálogos, cuando no sea posible presentarlos.

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

- c) Tratándose de equipo usado, certificación otorgada por el productor, fabricante o vendedor en el país de origen, en la cual conste la vida útil a partir de la fecha de fabricación o fecha de reparación o reconstrucción del mismo, así como la descripción del bien, año de fabricación, precio cuando nuevo y precio de importación en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y subpartida arancelaria. En caso de tratarse de Bienes de Capital con más de veinte (20) años de fabricación, justificación suscrita por el representante legal de la empresa.

PARAGRAFO 3º : En el caso de operaciones indirectas de Programas de Materias Primas e Insumos, de Bienes de Capital o de Repuestos, deberá aportarse copia del contrato en el que se establezca la operación a realizar y la responsabilidad que cada contratista asume en desarrollo de la misma.

PARAGRAFO 4º: Las solicitudes de Programas para Asociaciones Empresariales, deben adjuntar adicionalmente los siguientes documentos:

- a) Contrato de mandato suscrito por los miembros de la asociación, mediante el cual se nombra el coordinador responsable del manejo del programa y de las operaciones que de este se deriven.
- b) Balance general, estado de pérdidas y ganancias y notas explicativas a diciembre 31 del año inmediatamente anterior a la fecha de la presentación de la solicitud, de todos y cada uno de los miembros de la Asociación Empresarial, suscrito por el representante legal, el contador público y el revisor fiscal o en caso de personas jurídicas, cuando así lo requieran las normas vigentes, y suscrito por el solicitante y el contador público, en caso de personas naturales.”

ARTICULO 4º : Modifícase el ARTICULO 15º de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 15o. ESTUDIO : Al evaluar las solicitudes de aprobación de programas, el Grupo de Sistemas Especiales verificará que el programa solicitado, contribuya al desarrollo exportador del país y cumpla con los criterios fijados por las disposiciones legales dictadas sobre la materia, y en especial deberá verificarse la capacidad de producción directa o indirecta que tenga el solicitante frente al plan exportador que pretenda desarrollar.

PARAGRAFO 1º: En los programas del sector agropecuario, se verificará que exista salto de partida o proceso de transformación del producto importado frente al producto de exportación.

PARAGRAFO 2º: Las visitas al sitio de producción se realizarán de acuerdo al perfil de riesgo que establezca el Comité de Evaluación de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, tomando en consideración entre otros factores, el desarrollo de los programas, el grado de utilización de los mismos y los antecedentes del usuario en las entidades de control y fiscalización.

PARAGRAFO 3º : De requerirse visita industrial para las solicitudes radicadas ante las Direcciones Territoriales o Puntos de Atención, corresponde al Director Territorial disponer la práctica de la misma, debiendo remitir al Grupo de Sistemas

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

Especiales dicha petición junto con el informe de visita, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.”

ARTICULO 5º: Modifícase el ARTICULO 16º. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 16º. DECISIÓN : Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en conformidad, el Subdirector de Instrumentos de Promoción y el Jefe del Grupo de Sistemas Especiales, enviarán comunicación al peticionario autorizando o negando la solicitud. Copia de la comunicación de aprobación será remitida al Grupo de Control y Seguimiento y al Grupo Operativo, Dirección Territorial o Punto de Atención autorizada para la ejecución del programa.”

ARTICULO 6º: Adiciónase la Resolución 1860 de 1999, con el siguiente artículo:

“ARTICULO 16.1º. CRITERIOS DE APLICACIÓN GENERAL PARA LA EVALUACIÓN DE IMPORTACIONES DE EQUIPOS USADOS: El Grupo de Sistemas Especiales de Importación – Exportación evaluará y decidirá las solicitudes de importación de bienes de capital y de repuestos usados, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Participación en el proceso de producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes.
- b) Veinte (20) años o menos de fabricación, salvo que se verifique que el bien ha sido reconstruido, mediante la certificación de que trata el Parágrafo 2º del Artículo 14º de esta Resolución.
- c) Concepto de Producción Nacional, con base en la información contenida en los catálogos de los bienes de capital o repuestos que se vayan a importar, o información técnica que sustituya dichos catálogos, cuando no sea posible presentarlos, descripción del bien, año de fabricación, precio cuando nuevo y precio FOB de importación, en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y subpartida arancelaria.
- d) En el evento que exista producción nacional del bien que se pretende importar, el usuario podrá acreditar mediante certificación expedida por el fabricante local, la imposibilidad de cumplir con las características técnicas o condiciones de oportunidad de entrega, requeridas.
- e) Progreso tecnológico que generen dichos bienes.
- f) Condiciones de funcionamiento de los equipos, de acuerdo con la certificación de vida útil.
- g) La vida útil de los equipos debe cubrir por lo menos el periodo del compromiso de exportación.

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

- h) Los equipos deben contribuir a la producción de bienes con destino a incrementar las exportaciones conforme a los compromisos propuestos por la empresa y las capacidades de producción de los bienes según los catálogos o la información técnica.
- i) Justificación suscrita por el representante legal de la empresa respecto de la necesidad de importar los bienes usado.”

ARTICULO 7º: Modifícase el ARTICULO 18 de la Resolución 1860 de 1999 el cual quedará así:

“ARTICULO 18º. DEVOLUCIÓN DE SOLICITUDES: El Grupo de Sistemas Especiales devolverá las solicitudes, cuando éstas no reúnan los requisitos señalados por las normas vigentes y en consecuencia el término para su decisión se contarán a partir de la fecha de radicación de la solicitud debidamente diligenciada.”

ARTICULO 8º: Modifícase el ARTICULO 19 de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 19º. MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS: Los programas autorizados en aplicación de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, podrán ser modificados a solicitud del usuario, por el Subdirector de Instrumentos de Promoción y el Grupo de Sistemas Especiales, en los siguientes casos:

- a) Ampliación del plazo para registrar importaciones en desarrollo de los Programas de Bienes de Capital.
- b) Aumento o disminución del cupo de importación.
- c) Clase de garantía.
- d) Razón Social y domicilio.
- e) Grupo Operativo, Dirección Territorial o Punto de Atención, donde se ejecuta el Programa autorizado.
- f) Modalidad de las Operaciones.
- g) Cesión parcial del cupo asignado.
- h) Reactivación de Programas.
- i) Subrogación o cesión total o parcial del Programa.
- j) Importación mediante contrato de Leasing.

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

- k) Reestructuración de compromisos definitivos en Programas de Bienes de Capital o de Repuestos.

PARAGRAFO: Las usuarios que soliciten modificar los Programas en los eventos aquí señalados, deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el Artículo 14 de la presente Resolución, las siguientes condiciones:

No presentar incumplimiento por obligaciones adquiridas en desarrollo de un programa autorizado al amparo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación.

Tener vigente la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores de Bienes y de Servicios”.

ARTICULO 9º : Modifícase el ARTICULO 22º. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 22o. VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS: La vigencia de las garantías para los programas de materias primas e insumos, será de 28 meses contados a partir de la fecha de su aceptación, lapso este que corresponde a la sumatoria de dieciocho (18) meses para efectuar y demostrar la exportaciones, cuatro (4) meses destinados a la verificación de los compromisos de exportación por parte del Grupo de Control y Seguimiento, un (1) mes para que el usuario realice las correcciones o aclaraciones a que haya lugar, un (1) mes para que dicho Grupo envíe la comunicación correspondiente al resultado final y cuatro (4) meses adicionales.

Cuando el Comité de Evaluación apruebe plazos de demostración diferentes a los aquí establecidos, la garantía se constituirá, atendiendo los plazos aprobados y en los términos señalados en la presente Resolución.

Las garantías que se constituyan en desarrollo de los programas de Bienes de Capital, bienes intermedios y de repuestos, tendrán una vigencia igual a la duración del respectivo programa o subproyecto, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 83 de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, cuando se aprueben aumentos de cupo para importaciones en los períodos siguientes al inicial, y se generen compromisos y plazos independientes y adicionales a los ya adquiridos, deberá constituirse garantía global adicional e independiente para el nuevo cupo aprobado, que se constituirá en un subproyecto al interior del Programa”.

ARTICULO 10º : Modifícase el ARTICULO 28º. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 28o. PLAZO PARA DEMOSTRAR: Los usuarios de programas de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, deberán presentar ante el Grupo de Control y Seguimiento, el estudio de demostración de cumplimiento de las obligaciones adquiridas, a más tardar en la fecha fijada en la garantía global

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

de cumplimiento. Cuando la fecha de presentación del Estudio corresponda a un día no hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

PARAGRAFO: En los programas de Bienes de Capital o de Repuestos, el usuario podrá presentar anualmente la demostración de las exportaciones realizadas, las cuales serán abonadas por el Grupo de Control y Seguimiento al compromiso global de exportación”.

ARTICULO 11º: Adiciónase la Resolución 1860 de 1999 con los siguientes artículos:

“ARTICULO 28.1º. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO DE DEMOSTRACIÓN: Los usuarios de Programas de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, deberán presentar ante el Grupo de Control y Seguimiento, el estudio de demostración del cumplimiento de las obligaciones adquiridas, para lo cual deberán anexar los siguientes documentos:

- a) Comunicación suscrita por el Representante Legal, el contador público y el Revisor Fiscal, tratándose de personas jurídicas, cuando así lo requieran las normas vigentes, y por el usuario del Programa y su Contador Público en el caso de personas naturales, precisando el grado de cumplimiento del periodo que se pretende demostrar y la cantidad de documentos que se anexan, para lo cual se requiere que los mismos se encuentren debidamente foliados.
- b) Formatos establecidos por la DGCE, debidamente diligenciados.
- c) Copia original o fotocopia habilitada por la DIAN, de las Declaraciones de Exportación (DEX), teniendo en cuenta que los datos declarados en las casillas correspondientes a los Sistemas Especiales, se identifiquen con aquellos autorizados en el Programa y en el respectivo Cuadro Insumo – Producto. En caso de que la unidad comercial no sea la misma, la que se haya declarado deberá permitir su convertibilidad a la unidad de medida del Cuadro Insumo - Producto.
- d) Archivo plano, utilizando para ello el programa GARAX, de conformidad con el instructivo que sobre la materia distribuya la DGCE, en el que se registra la información contenida en el documento físico de exportación.
- e) Copia original de las Declaraciones que amparen la reexportación o la importación ordinaria de mercancías importadas en desarrollo del Programa.”

“ARTICULO 28.2º. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGAS: Toda solicitud de prórroga del plazo para efectuar y demostrar el cumplimiento de los compromisos de exportación, deberá radicarse ante el Ministerio de Comercio Exterior con destino al Grupo de Control y Seguimiento.

Dicho Grupo, evaluará únicamente las que se presenten dentro del plazo fijado en la Cláusula Primera de la Garantía Global objeto de la solicitud, y que anexen los siguientes documentos:

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

- a) Certificación suscrita por el Representante Legal, el Contador Público y el Revisor Fiscal, de ser el caso, en la que se manifieste bajo la gravedad del juramento que la empresa no se encuentra en causal de Liquidación Voluntaria u Obligatoria.
- b) Certificación expedida por el Representante Legal, el Contador Público y el Revisor Fiscal, tratándose de personas jurídicas, de conformidad con las normas vigentes, y por el usuario del Programa y su Contador Público en el caso de personas naturales, sobre el total de los inventarios de las materias primas importadas al amparo del Programa y en la que se detalle el estado en que se encuentran, ya sea en bodega, proceso de producción o transformadas en el producto terminado y la localización de las mismas, para permitir en cualquier momento su verificación.
- c) Solicitud de reestructuración de los plazos establecidos en el compromisos de exportación, tratándose de solicitudes de prórrogas para la demostración de los compromisos de exportación de programas de bienes de capital o de repuestos.

PARAGRAFO 1º. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el Grupo de Control y Seguimiento o el Subdirector de Instrumentos de Promoción, según el plazo de prórroga solicitado, evaluará y decidirá la petición.

PARAGRAFO 2º : El mismo día de su radicación, las solicitudes de prórroga, deberán ser remitidas al Grupo de Control y Seguimiento, por el Grupo de Archivo y Correspondencia en Bogotá y por las Direcciones Territoriales o Puntos de Atención del Ministerio a nivel nacional, quienes adicionalmente las transmitirán inmediatamente vía FAX.”

“ARTICULO 28.3º. DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA: El Grupo de Control y Seguimiento efectuará la devolución de las solicitudes de prórroga cuando éstas no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior. En consecuencia, el término para la decisión se contará a partir de la fecha de radicación de la solicitud debidamente diligenciada, siempre y cuando la nueva radicación sea presentada dentro de la vigencia del plazo señalado en la cláusula primera de la garantía que se pretende prorrogar.”

“ARTICULO 28.4º. COMPETENCIA PARA OTORGAR PRÓRROGAS: El término máximo de autorización de prórrogas de las garantías constituidas en desarrollo de los Programas de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, será de doce (12) meses.

Las solicitudes de prórroga, serán estudiadas y decididas de la siguiente manera:

El Grupo de Control y Seguimiento conocerá sobre la primera solicitud de prórroga, cuando el plazo requerido sea hasta de seis (6) meses.

El Subdirector de Instrumentos de Promoción conocerá sobre de las demás solicitudes.

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

PARAGRAFO 1º: Las decisiones adoptadas serán comunicadas por el Subdirector de Instrumentos de Promoción y el Jefe del Grupo de Control y Seguimiento.

PARAGRAFO 2º: Toda autorización de prórroga al plazo para demostrar el cumplimiento de los compromisos, implica la sustitución de la respectiva garantía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del oficio por medio del cual se comunica su aprobación. El incumplimiento de esta condición anula automáticamente la autorización por lo que se tendrá como fecha de vencimiento el fijado en la garantía y en consecuencia se ordenará su efectividad por el monto correspondiente.

PARAGRAFO 3º : La demostración de los saldos pendientes de que trata el Artículo 35º. de la presente Resolución, no será objeto de prórroga.”

ARTICULO 12º. Modifícase el artículo 31 de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 31º. VERIFICACIÓN: Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de radicación del respectivo Estudio de Demostración de los compromisos de exportación, la DGCE adelantará la verificación del mismo.

Para ello, verificará que la información suministrada por el usuario en el cuadro de registros de importación, corresponda con la reportada en las bases de datos del Ministerio de Comercio Exterior, así como que la registrada en el medio magnético sobre exportaciones, se identifique plenamente con los datos declarados en las Declaraciones de Exportación, DEX.

Como resultado de dicha verificación, determinará la conformidad del Estudio y en caso de presentarse inconsistencias de forma y/o de fondo, procederá a su devolución, detallando las causales de la devolución, para que el usuario proceda a los ajustes a que haya lugar.”

ARTICULO 13º: Modifícase el artículo 33º de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 33º. DEVOLUCIÓN ESTUDIOS DE DEMOSTRACIÓN: A partir de la fecha del oficio por medio del cual se devuelve al usuario el Estudio de Demostración, este dispondrá de un (1) mes para corregirlo y radicarlo nuevamente.”

ARTICULO 14º: Modifícase el artículo 34º de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 34º. NUEVA RADICACIÓN, EVALUACIÓN Y SANCIONES: Dentro del mes siguiente a la fecha de la nueva radicación, la DGCE verificará el Estudio de Demostración, emitiendo dentro de dicho término la comunicación correspondiente al grado de cumplimiento. Si existiere incumplimiento, establecerá

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

su monto, suspenderá las importaciones con cargo al programa y ordenará al Grupo Operativo, Dirección Territorial o Punto de Atención correspondiente, hacer efectiva la garantía sobre el 20% del saldo no demostrado o sobre el 50% del mismo, en los casos de programas de aplicación simultánea de sistemas especiales y licencia anual.

PARAGRAFO 1o: De no radicarse nuevamente la solicitud dentro del término establecido, se ordenará en el mes al que se refiere el presente artículo, la efectividad de la correspondiente garantía.

PARAGRAFO 2o . Cuando el Estudio de Demostración, se presente de manera extemporánea, se incurrirá en las siguientes sanciones:

El 5% del valor de la garantía, si la presentación se realiza antes de la expedición de la resolución de efectividad de la garantía.

El 10% del valor de la garantía, si la presentación se realiza en el momento de interponer el recurso de reposición contra la resolución de efectividad por incumplimiento de la garantía.”

ARTICULO 15º: Adiciónase la Resolución 1860 de 1999, con el siguiente artículo:

“ARTICULO 39.1º. CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: El Grupo Operativo o las Direcciones Territoriales notificarán personalmente las Resoluciones que declaran la efectividad de la garantía o que resuelven los recursos interpuestos en contra de éstas, según el siguiente procedimiento:

El Grupo de Archivo y Correspondencia o el encargado de esta función, enviará la citación para notificación por correo certificado, el mismo día en que le sean entregadas.

Surtida la citación al destinatario, dicho Grupo o el encargado de la función, remitirá el mismo día o a más tardar al día siguiente al Grupo Operativo o Dirección Territorial, copia del oficio citatorio, junto con el volante y copia de la planilla demostrativos de la entrega certificada. En la Planilla debe indicarse el nombre de la persona que recibió la comunicación o en caso contrario, los motivos que impidieron su entrega.”

ARTICULO 16º. Adiciónase un párrafo al ARTICULO 42º. de Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“PARAGRAFO 2º: Es responsabilidad del Asesor Coordinador del Grupo Operativo y de los Directores Territoriales, el cumplimiento de las normas vigentes que regulan los Sistemas Especiales, incluyendo lo relacionado con la aceptación de la garantía, los controles sobre los cupos asignados y sobre los registros de importaciones de materias primas e insumos, bienes de capital o repuestos, así como sobre sus correspondientes saldos.”

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

ARTICULO 17º: Modifícase el literal d) del ARTICULO 45º. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“d) DESCRIPCION DE LA MERCANCIA: En la casilla correspondiente a la descripción de las Materias Primas, insumos, Bienes de Capital, bienes intermedios o repuestos, deberá incluirse la leyenda: “FECHA MAXIMA PARA DEMOSTRAR LAS EXPORTACIONES _____”. Esta fecha corresponderá al día, mes y año previstos para el efecto en la garantía global de cumplimiento.

Adicionalmente cuando la importación se realice al amparo de un Programa de Bienes de Capital o de Repuestos, deberá incluirse la fecha de aceptación de la garantía global de cumplimiento que ampara dicha operación.

Tratándose de la importación de Repuestos al amparo de los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto Ley 444 de 1967, deberá incluirse adicionalmente la leyenda “IMPORTACIÓN DE REPUESTOS” y el bien de capital al que se destinarán las partes y piezas de recambio que se pretendan importar.”

ARTICULO 18º: Modifícase el ARTICULO 46º. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 46º. CANCELACIÓN O MODIFICACIÓN DE REGISTROS DE IMPORTACIÓN: En el evento de que la importación no se realice, se realice parcialmente, o cuando los Grupos de Sistemas Especiales o de Control y Seguimiento, como resultado de la evaluación establezcan la existencia de errores en el diligenciamiento de Registros de Importación, el usuario deberá solicitar al Grupo Operativo, la Dirección Territorial o Punto de Atención autorizado, las correspondientes modificaciones.

PARAGRAFO 1º: Tratándose de modificaciones por renuncia total o parcial a los Registros de Importación, esta se deberá adelantar dentro del plazo establecido en la cláusula primera de la garantía que ampara dicha importación, para lo cual la Sociedad de Intermediación Aduanera SIA. contratada por el usuario para que adelante sus gestiones aduaneras, deberá declarar al anverso del registro de importación, la utilización del mismo y su correspondiente saldo, que deberá corresponder estrictamente al que se pretende renunciar.

En el caso de renuncia total, el usuario deberá anexar declaración bajo la gravedad del juramento, suscrita por su representante legal y revisor fiscal, tratándose de persona jurídica, y por el usuario y el contador público, para personas naturales, sobre la no utilización del registro de importación, justificando la circunstancia que dio origen a esta situación.

PARAGRAFO 2º: Tratándose de Usuarios Aduaneros Permanentes (UAP) o Altamente Exportadores (ALTEX), únicamente se exigirá certificación suscrita por el representante legal y revisor fiscal, donde conste el grado de utilización y correspondiente saldo del registro de importación que se pretenda modificar.

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

PARAGRAFO 3º: La veracidad de los datos que consigne la Sociedad de Intermediación Aduanera, SIA, como la de los que se certifiquen a nombre propio, será responsabilidad de usuario del Programa de Sistemas Especiales. En consecuencia, las inconsistencias que se presenten darán lugar a la terminación unilateral del programa.

PARAGRAFO 4º: El Grupo Operativo, la Dirección Territorial o Punto de Atención, revisarán la petición, verificarán la información en la base de datos de BACEX y emitirán concepto respecto de su viabilidad, a más tardar el día hábil siguiente a su recibo.”

ARTICULO 19º: Reemplazase los PARAGRAFOS 1 y 2 del ARTICULO 48 de la Resolución 1860 de 1999,; por los siguientes Parágrafos:

“PARAGRAFO 1º : El Grupo Operativo, las Direcciones Territoriales y los Puntos de Atención facultados para la administración de los Programas, podrán autorizar modificaciones de las casillas correspondientes a los Sistemas Especiales en las Declaraciones de Exportación generadas en desarrollo de operaciones directas e indirectas, siempre y cuando dichas Declaraciones, DEX, registren fecha de autorización de embarque posterior a la fecha de aprobación de la operación indirecta.

En los casos de exportaciones originadas en operaciones indirectas no aprobadas previamente, o de Programas de Reposición de Materias Primas e Insumos, no procederá esta autorización, toda vez que su aplicación debió efectuarse con anterioridad a la fecha de autorización de embarque.”

“PARAGRAFO 2o.: Cuando se requiera modificar una Declaración de Exportación, DEX, por aplicación extemporánea del correspondiente cuadro insumo producto, el usuario deberá elevar la respectiva solicitud de modificación ante el Grupo de Sistemas Especiales, justificando plenamente los motivos por los cuales no presentó oportunamente el cuadro insumo producto. En el evento de que dicha solicitud afecte Declaraciones de Exportación, DEX, que hayan sido acreditadas a Estudios de Demostración, esta petición será resuelta por el Comité de Sistemas Especiales de Importación – Exportación.

Previamente a la autorización de la aplicación extemporánea, el grupo de Sistemas Especiales deberá verificar con el Grupo de Certificados de Reembolso Tributario, CERT, si con la modificación del cuadro de insumo producto que se pretende aplicar a una Declaración de Exportación determinada, se afecta el valor agregado nacional sobre el cual se liquidó el reconocimiento, evento en el cual el usuario deberá proceder a la devolución al Banco de la República de una suma igual al mayor valor pagado por este concepto.”

ARTICULO 20º: Modifícase el ARTICULO 52 de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 52º. TERMINACIÓN POR NO UTILIZACIÓN: Se declarará la terminación de oficio o a solicitud del usuario, de aquellos programas de Bienes de

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

Capital o de Repuestos que no registren importaciones durante el plazo establecido para ello, o de Materias Primas e Insumos que no registren importaciones durante dos (2) períodos consecutivos, comprendidos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año calendario, previa verificación en BACEX, de que no existan declaraciones de importación con cargo al Programa que se pretenda terminar.”

ARTICULO 21°: Modifícase el ARTICULO 64°. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 64°. CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN: Los usuarios de los Programas de Sistemas Especiales de Importación – Exportación en virtud de los Artículos 172 y 173, literal b), deberán identificar cada una de las Materias Primas e Insumos de importación, mediante códigos ascendentes a partir del número cero uno (01), los cuales deberán declarar en los registros de importación y en los cuadros insumo producto.

Cada código interno identificará durante la vigencia del programa, las Materias Primas e insumos de idéntica unidad comercial y subpartida arancelaria.”

ARTICULO 22°: Modifícase el ARTICULO 65°. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 65°. MODIFICACIÓN DE LOS CUADROS INSUMO PRODUCTO: A solicitud del usuario del Programa, el Grupo de Sistemas Especiales podrá modificar los cuadros insumo producto por cambio de cualquiera de las subpartidas arancelarias.”

ARTICULO 23°: Modifícase el ARTICULO 66°. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 66o. NUEVOS CUADROS INSUMO PRODUCTO: Deberán presentarse ante la División de Sistemas Especiales nuevos cuadros insumo producto, en los siguientes casos:

- a) Cuando el cambio en la descripción técnica y comercial de las Materias Primas o insumos importados implique variación en los factores de consumo.
- b) Cuando se incluyan nuevas Materias Primas e insumos.
- c) Cuando no se utilicen una o varias de las Materias Primas previstas.
- d) Por cambio de la descripción técnica y comercial del producto a exportar.
- e) Cuando exista cambio en los factores de consumo.
- f) Cuando la unidad comercial del producto de exportación prevista en el cuadro insumo producto, sea diferente y no convertible con la declarada en la Declaración de Exportación.

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

- g) Cuando el porcentaje del Valor Agregado Nacional se incremente o disminuya en más de 15 puntos porcentuales.”

ARTICULO 24º: Modifícase el ARTICULO 67º. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 67o. ESTUDIO Y APROBACIÓN: El Grupo de Sistemas Especiales aprobará o devolverá los Cuadros Insumo Producto y comunicará al usuario la decisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación. En esta comunicación, el citado Grupo deberá pronunciarse sobre los residuos o desperdicios, determinando si estos son o no de libre utilización.”

ARTICULO 25º: Modifícase el ARTICULO 77º. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 77º. DESARROLLO DEL OBJETO DE LOS PROGRAMAS DE BIENES DE CAPITAL: Las operaciones que se efectúen al amparo de los Artículos 173, literal c), y 174 del Decreto Ley 444 de 1967, se desarrollarán a través de Programas mediante los cuales se aprueba un cupo global, en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, para un período determinado, destinado a la importación de Bienes de Capital que vayan a ser utilizados en el proceso de producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes. De igual forma, se podrán importar Materias Primas o bienes intermedios que vayan a ser utilizados en la producción o ensamble de Bienes de Capital que se empleen en la producción de bienes de exportación o que se destinen a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de estos bienes.

Quienes deseen obtener autorización de estos programas, deberán señalar en la solicitud las características generales del proyecto a desarrollar, indicando entre otros aspectos, la actividad económica, los principales bienes de capital que se importarían para su ejecución y el termino para efectuar las exportaciones, dado que la verificación de su cumplimiento se realiza en forma global.”

ARTICULO 26º: Adiciónase la Resolución 1860 de 1999 con el siguiente artículo :

“ARTICULO 77.1º. PROGRAMAS DE REPUESTOS: En aplicación de los Artículos 173 literal c) y 174, del Decreto – Ley 444 de 1967, podrán desarrollarse operaciones a través de Programas mediante los cuales se aprueba un cupo global en dólares de los Estados Unidos de América para un período determinado, para ser utilizado en la importación de Repuestos que deberán ser incorporados a bienes de capital de cuyos aumentos de producción por este concepto deberá destinarse mínimo el 70% a la exportación. Este compromiso será adicional e independiente a cualquier otro compromiso de exportación.

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

Estos Programas deberán garantizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la presente Resolución.

PARAGRAFO 1º. Para efectos del presente artículo, entiéndese por repuestos, las partes y piezas de recambio necesarias para el correcto funcionamiento de los Bienes de Capital.

PARAGRAFO 2º. De no ser posible la fijación de los compromisos de exportación sobre los aumentos de producción, se procederá entonces a determinar la participación porcentual del valor a importar en repuestos respecto del valor de los bienes de capital a los cuales se destinarán, y en consecuencia ese mismo porcentaje se aplicará a la producción total de las respectivas unidades productivas, señalando este resultado en unidades físicas producidas, como el compromiso de exportación. En todo caso, el monto de las exportaciones no podrá ser inferior al valor de los repuestos importados.

PARAGRAFO 3º. Tratándose de un Programa de importación de Repuestos al amparo del Artículo 174, el compromiso de exportación en dólares de los Estados Unidos de América equivaldrá como mínimo a una y media (1.5) veces el valor FOB del cupo de importación autorizado.

PARAGRAFO 4º. Las solicitudes de Programas para la importación de Repuestos, deberá relacionar los repuestos y cantidades a importar y los equipos a los cuales se destinaran.”

ARTICULO 27º: Modifícase el ARTICULO 78º. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 78o. COMPROMISO DE EXPORTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN DE BIENES DE CAPITAL AL AMPARO DEL ARTICULO 173, LITERAL C): Los bienes importados en desarrollo del Artículo 173, literal c), deberán destinarse para los fines previstos, y el compromiso de exportación equivaldrá en unidades físicas a por lo menos el setenta por ciento (70%) de los aumentos de producción que se generarían durante el tiempo necesario para la depreciación del noventa por ciento (90%) del valor de dichos bienes.

PARAGRAFO 1º : Tratándose de la importación de Bienes de Capital para reposición de equipos, ensanches, protección del medio ambiente o mejoras de la calidad, se buscará que dichas importaciones generen un aumento en las exportaciones del beneficiario y en los compromisos de exportación.

PARAGRAFO 2º: Todo aumento de cupo genera compromisos adicionales de exportación y configura un nuevo subproyecto al interior del Programa, que exige la constitución de la respectiva garantía.

PARAGRAFO 3º : Un nuevo aumento de cupo al interior del Programa, que ampare la importación de bienes de capital que formen parte integral de un proyecto o subproyecto autorizado con anterioridad y que en su momento generó

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

un compromisos de exportación, se adicionará al cupo de importación afectado. En consecuencia, deberá sustituirse la respectiva garantía.

PARAGRAFO 4º: La importación de todo bien de capital destinado a la prestación de servicios directamente vinculados a la producción o exportación de bienes, genera un compromiso de exportación en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica equivalente a tres (3) veces el valor FOB del cupo de importación autorizado.”

ARTICULO 28º: Modifícase el ARTICULO 79º. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 79o. COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN DE BIENES DE CAPITAL AL AMPARO

ARTÍCULO 174: Los bienes importados en desarrollo del Artículo 174 deberán destinarse para los fines previstos y el monto del compromiso de exportación en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, equivaldrá como mínimo a una y media (1.5) veces el valor FOB del cupo de importación utilizado.”

ARTICULO 29º: Modifícase el ARTICULO 80º. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 80o. VERIFICACIÓN DE LOS COMPROMISOS EN PROGRAMAS DE BIENES DE CAPITAL Y EN PROGRAMAS DE REPUESTOS:

La verificación de los compromisos de exportación en los Programas de Bienes de Capital o de Repuestos, se efectuará en unidades físicas, cuando las obligaciones adquiridas se generen de un programa autorizado al amparo del Artículo 173, literal c), y en función del valor, cuando estas se deriven de la aplicación del Artículo 174.”

ARTICULO 30º: Modifícase el ARTICULO 81º. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 81o. REESTRUCTURACIÓN DE LOS COMPROMISOS DE EXPORTACIÓN DERIVADOS DEL ARTÍCULO 173, LITERAL C) Y 174:

Los compromisos de exportación fijados para los programas en aplicación del Artículo 173 literal c) y 174, podrán ser reestructurados a solicitud del interesado, presentada ante el Grupo de Sistemas Especiales dentro de la vigencia del plazo para demostrar su cumplimiento, previsto en la garantía correspondiente, en los siguientes casos:

- a) Cuando el cupo de importación no haya sido utilizado en su totalidad.
- b) Cuando el usuario haya importado bienes diferentes a los mencionados en su solicitud, o los importados varíen la capacidad de producción establecida inicialmente.

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

- c) Cuando el producto de exportación previsto en el compromiso inicial sea modificado.
- d) Cuando las vigencias inicialmente previstas en el compromiso de exportación, sean afectadas por condiciones del mercado externo.”

ARTICULO 31º: Modifícase el ARTICULO 82º. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 82o. TIEMPO DE SERVICIO DE LOS BIENES: Los bienes importados en desarrollo de los programas de Sistemas Especiales de Importación – Exportación de que trata el Artículo 173 literal c), deberán estar al servicio del programa por un período no inferior al que se considera normal para la depreciación del 90% del valor de dichos bienes.”

ARTICULO 32º: Modifícase el ARTICULO 83º. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 83o. DURACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE BIENES DE CAPITAL Y DE REPUESTOS: Los subproyectos autorizados en desarrollo de un Programa de Bienes de Capital, tendrán una duración equivalente a la sumatoria del plazo para importar, entendido como el tiempo requerido para presentar los registros de importación, efectuar la importación, adelantar el montaje y puesta en funcionamiento de los bienes; más el período para el cual se establezca el compromiso de exportación; adicionado en seis (6) meses, para demostrar el cumplimiento ante el Grupo de Control y Seguimiento; más cuatro (4) meses para la verificación correspondiente; más un (1) mes para la corrección o aclaración del respectivo Estudio de Demostración; más un (1) mes para comunicar el resultado final de la evaluación; más tres (3) meses para acreditar la terminación del régimen de importación temporal; y un (1) mes adicional.”

ARTICULO 33º: Modifícase el ARTICULO 85º. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 85o: REEXPORTACIÓN FORZOSA: Forzosamente habrá lugar a la reexportación de las materias primas e insumos, bienes intermedios, bienes de capital y repuestos que hayan sido autorizados condicionados a la reexportación en el caso de incumplimiento del objeto del Programa.”

ARTICULO 34º: Modifícase el ARTICULO 87º. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 87o: SALIDA TEMPORAL DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO, EN DESARROLLO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN PARA REPARACIÓN, ELABORACIÓN, MANTENIMIENTO O TRANSFORMACIÓN: La salida temporal de mercancía importada temporalmente para perfeccionamiento activo en desarrollo de los Sistemas Especiales de

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

Importación - Exportación para reparación, elaboración, mantenimiento o transformación, requiere de aprobación del Grupo Operativo, Dirección Territorial o Punto de Atención que administre el Programa, previa a la solicitud de autorización de embarque de la reexportación, para lo cual deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) Justificación de la salida temporal.
- b) Original de la garantía expedida por el fabricante o proveedor de la mercancía en la cual conste que la operación se hará en cumplimiento de la misma, la que debe encontrarse vigente en la fecha de la reexportación, cuando este sea el caso.
- c) Solicitud de Autorización de Embarque, o en su defecto formato de la solicitud de registro, en el que se señale el número del Programa, el número y fecha del registro y de la declaración importación y el plazo para reimportar, el cual no podrá exceder al determinado en el mismo Programa para efectuar y demostrar el cumplimiento de los compromisos de exportación.
- d) Copia del registro y de la declaración de importación que amparó la importación temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.”

ARTICULO 35º: Adiciónanse a la Resolución 1860 de 1999, los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 87.1. SALIDA DEFINITIVA DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO, EN DESARROLLO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN PARA SER REEMPLAZADA: La salida definitiva de mercancía importada temporalmente para perfeccionamiento activo en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación con el objeto de ser reemplazada, requiere de aprobación del Grupo Operativo, Dirección Territorial o Punto de Atención que administre el Programa, previa a la solicitud de autorización de embarque de la reexportación, para lo cual deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) Justificación de la salida definitiva.
- b) Garantía que ampara la importación de la mercancía que reemplaza a la que se reexporta.
- c) Certificación expedida por el fabricante o proveedor en donde conste que el reemplazo se hará en cumplimiento de garantía, de ser el caso.
- d) Solicitud de Autorización de Embarque, o en su defecto formato de la solicitud de registro, en el que se señale el número del Programa, el número y fecha del registro y de la declaración importación y el plazo para reimportar, el cual no podrá exceder al determinado en el mismo Programa para efectuar y demostrar el cumplimiento de los compromisos de exportación.

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

- e) Copia del registro y de la declaración de importación que amparó la importación temporal en desarrollo de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.
- f) El Comité de Evaluación de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación podrá autorizar la importación de la mercancía que va a sustituir la destruida, averiada, defectuosa o impropia sin exigir la reexportación previa. “

“ARTÍCULO 87.2. SALIDA DEFINITIVA DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO, EN DESARROLLO DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN – EXPORTACIÓN EN APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL C) DEL ARTICULO 172 DEL DECRETO 2685 DE 1999: La salida definitiva de mercancía importada temporalmente para perfeccionamiento activo en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación en aplicación del literal c) del artículo 172 del Decreto 2685 de 1999, requiere de la aprobación del Grupo Operativo, Dirección Territorial o Punto de Atención que administre el Programa, previa a la solicitud de autorización de embarque de la reexportación, dentro de la vigencia del plazo de demostración de los compromisos de exportación, para lo cual deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) Justificación de la salida definitiva.
- b) Solicitud de Autorización de Embarque, o en su defecto formato de la solicitud de registro, en el que se señale que la reexportación se realiza en desarrollo de lo establecido en el literal c) del artículo 172 Decreto 2685 de 1999, el número del Programa, el número y fecha del registro y de la declaración importación.
- c) Copia del registro y de la declaración de importación que amparó la importación temporal en desarrollo de un Programa de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

PARAGRAFO: No podrán ser objeto de reexportación definitiva los elementos individualizados que componen un bien de capital, con función definida, importados en desarrollo de un programa al amparo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación.”

“ARTÍCULO 87.3. SALIDA DEFINITIVA DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE EN DESARROLLO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN – EXPORTACIÓN: La salida definitiva de mercancía importada para perfeccionamiento activo en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación por cumplimiento o por la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación, requiere de aprobación del Grupo Operativo, Dirección Territorial o Punto de Atención que administre el Programa, previa a la solicitud de autorización de embarque de la reexportación, para lo cual deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de Autorización de Embarque, o en su defecto formato de la solicitud de registro, en el que se señale el número del Programa, el número y fecha del registro y de la declaración importación.

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

- b) El Registro de importación y la declaración de importación con los cuales se importaron los bienes temporalmente.
- c) Fotocopia del oficio mediante el cual el Grupo de Control y Seguimiento certifica el cumplimiento o la imposibilidad de cumplir los compromisos de exportación.

PARAGRAFO: No podrán ser objeto de reexportación definitiva los elementos individualizados que componen un bien de capital, con función definida, importados en desarrollo de un programa al amparo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación.”

ARTICULO 36°: Reemplazanse los ARTICULO 103° y 104°. de la Resolución 1860 de 1999, por el siguiente artículo:

“ARTICULO 103o. RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE GRANDES USUARIOS DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN: El Director General de Comercio Exterior reconocerá de oficio o a petición del interesado, mediante acto administrativo, la calidad de Gran Usuario de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, a las personas jurídicas que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Haber sido usuario de programas de Materias Primas e Insumos o de Bienes de Capital o de Repuestos, durante por lo menos dos (2) años continuos o discontinuos, dentro del período comprendido entre el 1o. de enero de 1993 y la fecha de la expedición del citado acto administrativo.
- b) No haber sido objeto de la terminación unilateral de un Programa al amparo de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, ni de la efectividad de garantías de cumplimiento, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de expedición del citado acto administrativo.
- c) Haber realizado exportaciones por un monto igual o superior a US\$4.000.000 durante el período señalado en el literal a) del presente artículo.

PARAGRAFO: Estas condiciones no serán aplicables para el reconocimiento como Grandes Usuarios, de nuevos usuarios que sean Comercializadoras Internacionales debidamente inscritas ante el Ministerio de Comercio Exterior, o Usuarios Aduaneros Permanentes, UAP, o Usuarios Altamente Exportadores, ALTEX, debidamente reconocidos e inscritos por la DIAN.”

ARTICULO 37°: Modificase el ARTICULO 105° de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedarán así:

“ARTICULO 105o. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE OFICIO DE LA CALIDAD DE GRAN USUARIO: El Jefe del Grupo de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, previa verificación y evaluación del cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo anterior, proyectará,

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

previo concepto favorable del Subdirector de Instrumentos de Promoción, el respectivo acto administrativo en el que se precisen las circunstancias de dicho cumplimiento. El mencionado acto será suscrito por el Director General de Comercio Exterior.”

ARTICULO 38º: Elimínase el ARTICULO 106º de la Resolución 1860 de 1999.

ARTICULO 39º: Modifícase el ARTICULO 107º de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedarán así:

“ARTICULO 107o. OPERADORES DE LOS GRANDES USUARIOS DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN – EXPORTACIÓN: El representante legal de la persona jurídica reconocida como Gran Usuario, deberá designar entre sus funcionarios, representantes o asesores externos, la persona que con su respectivo suplente, estará facultado como Operador, para adelantar la totalidad de las operaciones relacionadas con el Programa de Sistemas Especiales de Importación – Exportación.

La Dirección General de Comercio Exterior podrá organizar cursos o seminarios de capacitación para dichos operadores.”

ARTICULO 40º: Elimínase el ARTICULO 108º de la Resolución 1860 de 1999.

ARTICULO 41º: Modifícase el ARTICULO 109º de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedarán así:

“ARTICULO 109o. PRERROGATIVAS DEL GRAN USUARIO DE LOS SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN: El reconocimiento de la calidad de Gran Usuario de Sistemas Especiales de Importación – Exportación otorga a la persona jurídica las siguientes prerrogativas:

- a) Acceso automático a garantía global personal.
- b) Presentación de los Cuadros Insumo – Producto, en el medio magnético diseñado por la DGCE, con anterioridad o en forma simultánea a la presentación de la demostración del cumplimiento de los compromisos.
- c) Demostración del cumplimiento de los compromisos de exportación, máximo en la fecha límite fijada en la garantía global correspondiente, mediante certificación suscrita por el representante legal y una firma de auditoría externa cuya calidad se encuentre debidamente certificada, donde conste el grado de dicho cumplimiento, para lo cual deberá diligenciar el formato y el medio magnético establecidos por la DGCE.

PARAGRAFO: Salvo lo previsto en el presente artículo, se aplicarán a los Grandes Usuarios todas las normas contempladas en la presente Resolución.”

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

ARTICULO 42º: Modificase el ARTICULO 110º de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedarán así:

“ARTICULO 110o. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS GRANDES USUARIOS: Los Grandes Usuarios de los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, estarán sometidos a las siguientes obligaciones especiales:

Presentar la documentación física en que se soporta la certificación sobre el grado de cumplimiento de los compromisos de exportación, cuando les sea requerida por el Comité de Evaluación de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, sin perjuicio de los plazos establecidos para la citada demostración.

Conservar los documentos de exportación e importación por un término igual al compromiso de exportación más veinticuatro (24) meses. Lo anterior sin perjuicio del término de la obligación de conservación de documentos establecido por la legislación aduanera.”

ARTICULO 43º: Modificase el ARTICULO 111º de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedarán así:

“ARTICULO 111o. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE GRAN USUARIO DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN – EXPORTACIÓN: El Comité de Evaluación de Sistemas Especiales de Importación – Exportación determinará la pérdida del reconocimiento como Gran Usuario de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, en los siguientes casos:

- a) Cuando al Gran Usuario se le declare la terminación unilateral de un programa.
- b) Cuando el Gran Usuario incumpla alguna de las obligaciones adquiridas en desarrollo de un Programa o alguna de las obligaciones especiales previstas en el artículo 110 de la presente Resolución.”

ARTICULO 44º: Elimínase el ARTICULO 112º de la Resolución 1860 de 1999.

ARTICULO 45º: Modifícase el ARTICULO 113º. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 113º. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE SISTEMAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN: El Comité de Evaluación de Sistemas Especiales de Importación - Exportación, que para efectos de esta Resolución se denominará Comité de Evaluación, estará integrado por los siguientes funcionarios:

- El Viceministro de Comercio Exterior, quien lo presidirá.
- Un Asesor del Consejo Directivo de Comercio Exterior.
- El Director General de Comercio Exterior.
- El Jefe de la Oficina Jurídica.
- El Director de Promoción y Cultura Exportadora.

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

El Director de Competitividad.
El Subdirector de Instrumentos de Promoción”.

ARTICULO 46°: Modifícase el ARTICULO 114°. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 114o. ORGANIZACIÓN: El Director General de Comercio Exterior presidirá el Comité de Evaluación, en ausencia del Viceministro de Comercio Exterior.

La Secretaría del mismo, estará a cargo del Subdirector de Instrumentos de Promoción.”

ARTICULO 47°: Modifícase el ARTICULO 115°. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 115o. FUNCIONES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN: El Comité de Evaluación, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Adoptar, de conformidad con las políticas generales de comercio exterior y promoción de las exportaciones, los criterios de aplicación general para las operaciones desarrolladas en virtud de los programas de Sistemas Especiales.
- b) Evaluar periódicamente el desarrollo, utilización y comportamiento de este instrumento de promoción, con base en la información que le presente el Director General de Comercio Exterior.
- c) Establecer en casos especiales debidamente justificados, los mecanismos necesarios para la demostración de los compromisos de exportación previstos en los programas.
- d) Evaluar y definir los criterios de decisión de las solicitudes de importación en desarrollo de los programas de Bienes de Capital, cuando se trate de la importación de equipo de transporte y equipo de comunicación.
- e) Evaluar y definir los criterios de decisión de las solicitudes de importación en desarrollo de los programas de Bienes de Capital, cuando se trate de la importación de bienes usados que no obstante registrar producción nacional, formen parte de líneas de producción.
- f) Definir los casos en que deba adoptarse la terminación unilateral de programas.
- g) Definir los criterios de decisión de las solicitudes de nuevos programas o cualquier otra clase de peticiones relacionadas con las operaciones de Sistemas Especiales, que por razones debidamente justificadas sean sometidas a su consideración o el Comité así lo determine.

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

- h) Establecer perfiles de riesgo tomando en consideración entre otros factores, el desarrollo de los programas, el grado de utilización de los mismos y los antecedentes del usuario en las entidades de control y fiscalización.
- i) Evaluar y definir los criterios de decisión de las solicitudes de importación de mercancía que va a sustituir la destruida, averiada, defectuosa o impropia, sin exigir la reexportación previa.
- j) Definir los criterios de decisión de las solicitudes de Programas al amparo del Sistema Especial de Importación – Exportación para la exportación de servicios.
- k) Definir su reglamento de funcionamiento

Las demás expresamente previstas en esta Resolución.”

ARTICULO 48°: Modifícase el ARTICULO 116°. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 116o. SESIONES, DECISIONES Y ACTAS: El Comité de Evaluación se reunirá como mínimo dos (2) veces al mes y sus decisiones serán adoptadas por la mayoría de sus miembros, las cuales se consignarán en Actas que deberán ser suscritas por el Presidente y el Secretario.

Corresponde al Secretario del Comité, elaborar y custodiar las Actas y proyectar para firma del Director General de Comercio Exterior, circulares internas o externas, cuando las definiciones adoptadas incidan en las funciones y desempeño del Grupo Operativo, Direcciones Territoriales y Puntos de Atención del Ministerio, o se refieran a criterios de aplicación general.

PARÁGRAFO: Cuando a juicio del Comité de Evaluación se requiera mayor ilustración sobre un tema específico, solicitará la ampliación de la respectiva evaluación y de ser el caso, podrá invitar a sus sesiones a usuarios u otros funcionarios relacionados con el tema de que se trate.”

ARTICULO 49°: Modifícase el ARTICULO 117°. de la Resolución 1860 de 1999, el cual quedará así:

“ARTICULO 117o. CRITERIOS DE ANÁLISIS DE LOS TEMAS SOMETIDOS AL COMITÉ DE EVALUACIÓN: Corresponde al Subdirector de Instrumentos de Promoción presentar al Comité de Evaluación el análisis de los casos sometidos a su consideración.

Para el efecto, deberán tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las definiciones adoptadas por el propio Comité de Evaluación y las implicaciones del asunto objeto de análisis respecto de los programas autorizados.”

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1860 de 1999 del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y se adoptan otras disposiciones“

ARTICULO 50º: IMPORTACIÓN DE REPUESTOS PARA LOS PROGRAMAS DE BIENES DE CAPITAL Y REPUESTOS ANTERIORES A LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

Durante el período comprendido entre la fecha de publicación de la presente Resolución y el 3 de febrero de 2002, el Grupo Operativo, las Direcciones Territoriales y los Puntos de Atención, solo podrán registrar importaciones de repuestos para los Programas de Bienes de Capital y repuestos que se encuentren en ejecución, hasta por un monto igual al valor registrado con cargo al respectivo programa, durante el mes anterior a la fecha de dicha publicación.

El registro de importaciones de dichos repuestos en montos superiores al aquí previsto, requerirá aprobación previa del Comité de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, a petición del usuario, debidamente justificada.

A partir del 4 de febrero de 2002, la importación de repuestos para los Programas de Bienes de Capital y repuestos que se encuentren en ejecución, deberá efectuarse conforme a los Programas de Repuestos establecidos en el artículo 26 de la presente Resolución, mediante el cual se adiciona el artículo 77.1.a la Resolución 1860 de 1999.

ARTICULO 51º: VIGENCIA: Salvo el artículo 50 de la presente Resolución, que regirá desde la fecha de su publicación, la presente Resolución rige a partir del 4 de Febrero de 2002, se aplica a todas las operaciones que se efectúen a partir de dicha fecha y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

CLAUDIA MARIA URIBE PINEDA
VICEMINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR
encargada de las funciones del Despacho de la
Ministra de Comercio Exterior